

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 485

RADICADO:	27001333300420200006800
DEMANDANTES:	DEIMER ANDRES MARTINEZ ASPRILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Los señores **DEIMER ANDRES MARTINEZ ASPRILLA, WEIDER JANIR MARTINEZ MOSQUERA, DARLIN MOSQUERA BELTRAN, MIRLA ASPRILLA RIVAS, ANGEL DE LA NOIS MARTINEZ, WILTON MOSQUERA MOSQUERA, CIRIS JHOANA MOSQUERA ASPRILLA, ANJI SOFIA MOSQUERA ASPRILLA, DEYNI ANDREA MARTINEZ RIVAS, CELIA MARIA CORDOBA DE MARTINEZ, ANGEL ANTONIO MARTINEZ MOSQUERA y MARIA OFELIA RIVAS DIAZ** a través de apoderado presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales ocasionados por la pérdida del ojo del señor **DEIMER ANDRES MARTINEZ ASPRILLA**, producto de una enfermedad que le sobrevino cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Además, solicitan como consecuencia de la anterior declaración que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar indemnización integral, es decir, el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios de toda índole, enunciados en el acápite de perjuicios reclamados, o los que resulten probados, en el valor reclamado por esta parte o en el mayor valor que resulte probado, en favor de los demandantes.

Analizado el libelo introductorio, observa el Despacho falencias que impiden su admisión y que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

- No se aportaron los poderes conferidos por los actores para actuar en este asunto en su nombre y representación.
- No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda.

Así las cosas, se deberá corregir la demanda en los términos indicados, para lo cual se concederá a la parte actora el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazada la misma.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija la misma en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado, retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 37, el presente auto.</p> <p>Hoy 1 de septiembre de 2020, a las 7:30 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
